



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 1617/2020**

**ACTOR:** XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA)

S  
I  
N

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio de nulidad número **1617/2020** y

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado con fecha *doce de octubre de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX**, demandó de la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.**, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**ACTOS IMPUGNADOS:**

a) De la autoridad demandada, **VEOLIA Agua Aguascalientes México S.A DE C.V** se demanda la resolución por medio de la cual se determina en cantidad líquida la tarifa correspondiente al servicio de agua potable por la cantidad de **\$1,155.00** pesos con número de folio y/o recibo de fecha **11 de mayo de 2020**, misma que carecer de toda forma y motivación, aunado a que el cobro resuelta improcedente pues no se publicaron las tarifas que pretende hacer la autoridad demandada en los Diarios de mayor circulación y el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y si así fuere se niega que la publicación en cualquier diario, se hubiere realizado en el de mayor circulación, pues no se acredita que así fuere conforme al traje.

También se demanda de la autoridad señalada con antelación, la orden y ejecución de suspensión, bloqueo o cancelación del servicio de agua potable, ya que el servicio se encuentra cancelado o suspendido, aún y cuando la orden o el acto de su origen se desconoce en su forma y términos.

Todos los efectos y consecuencias que de hecho y por derecho se deriven de los actos demandados, en específico que la autoridad demandada continúe cobrando y plasmando las cantidades por los adeudos señalados en los recibos de pago correspondientes a meses posteriores.

b) Al Cabildo del Ayuntamiento de Aguascalientes se demanda la Omisión de Publicar en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en uno de los Diarios de Mayor Circulación de las fórmulas para aplicar las tarifas del consumo de Agua Potable aprobadas por el Cabildo del Ayuntamiento de Aguascalientes.

c) El Consejo Directivo de Organismo Operador Municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes se le demanda la Omisión de Publicar en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en uno de los Diarios de Mayor Circulación de las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento previamente autorizadas por el Consejo Directivo del Organismo Operador Municipal denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes.

d) Del Director del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes se demanda la Omisión de Publicar en dicho medio, las fórmulas para aplicar las tarifas del consumo de Agua Potable aprobadas por el Cabildo del Ayuntamiento de Aguascalientes y las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento

L

II. Según auto de fecha *diecinueve de noviembre de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Por auto de fecha *dieciocho de diciembre de dos mil veinte*, se admitió la contestación de demanda presentada por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. se le tuvo ofertando pruebas y se ordeno correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

En cuanto a la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA), no dio contestación a la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, según auto de fecha *siete de mayo de dos mil veintiuno* se señalo fecha para la audiencia de juicio.

VI. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *nueve de junio de dos mil veintiuno*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio; para luego abrir el periodo de alegatos y una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución



administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO. PRECISION DEL ACTO IMPUGNADO.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

*“El recibo número **XXXXXXXXXX** expedido con fecha once de mayo de dos mil veinte, por la concesionaria demandada **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.**, según obra a foja veinticinco de los autos, resolución en la que se determina y exige a **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX** (parte actora) el pago de la cantidad de **\$1,155.00 (MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**”.*

Precisión que es necesaria llevar a cabo, toda vez que la parte actora en el escrito de ampliación de demanda pretende impugnar, además del recibo precisado, *siete* recibos que fueron exhibidos por la concesionaria demandada anexos a su escrito de contestación (fojas de la *ciento dieciocho a la ciento veinticuatro*), sin embargo, una vez analizados que se analizan por ésta Sala, se obtiene que se tratan de los antecedentes de cobro del primer documento según se obtiene específicamente en el apartado “MESES DE ADEUDO”.

De ahí que no se haga necesario tener los *siete recibos* en cuestión como actos administrativos con destacada autonomía, y en todo caso, los argumentos que la parte actora vierte en contra de éstos, se estudiarán en la medida en que haya impugnado el recibo que se tiene como base de la presente acción.

**TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

La **existencia** del acto impugnado en el escrito de

demanda se acredita con el original del recibo número **XXXXXXXXXX** expedido por la concesionaria demandada con fecha *once de mayo de dos mil veinte*, según obra a foja *veinticinco* de los autos, resolución en la que se determina y exige a **XXXXXX XXXXXX XXXXXX** el pago de la cantidad de **\$1,155.00 (MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** por consumo de agua potable que se suministra en el inmueble de cuenta **XXXXXX** ubicado en la calle **XX XXXXXXXXXXXX número XXX, del fraccionamiento XXXXXXXXXXXX** de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, asegurando la concesionaria que se adeudan **07 (siete)** meses del suministro del agua potable, según lo asienta el apartado **“MESES DE ADEUDO”**; y en el apartado **“PERIODO DE CONSUMO”** se asentó fue del **primero al treinta de abril de dos mil veinte (01/Abr/2020 AL 30/Abr/2020)**.

Imputando la parte actora la expedición del recibo descrito a la concesionaria demandada quien de forma alguna se opuso a ello, por tanto merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47 para tener acreditado el acto administrativo impugnado.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de



agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual -contrato de suministro-, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].*

*CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *cuatro de diciembre de dos mil veinte*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia



no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta **inexacto** que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

**Además de no ser procedente la ampliación de demanda, ello traería como consecuencia desestimar los conceptos de nulidad expresados en la misma, no el sobreseimiento por consentimiento tácito.**

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**QUINTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es

estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, se procede a efectuar el estudio de los argumentos que vierte al inicio de su escrito de ampliación, en los que esencialmente asegura que no le fueron notificados legalmente los actos impugnados dejándola en estado de indefensión al no darle la garantía de audiencia para promover su adecuada defensa, de ahí que solicita se declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados (refiriéndose al recibo que se anexó al escrito inicial de demanda y que obra a foja *veinticinco* de los autos, así como a los siete recibos que la concesionaria demandada anexo a su escrito de contestación, que constan a fojas *ciento dieciocho a la ciento veinticuatro* de los autos, mediante los que la demandada justifica los meses que asegura se adeudan en el recibo citado en primer lugar.

Argumentos que son **INFUNDADOS**, ya que si bien es cierto que la concesionaria demandada no acreditó haber efectuado la notificación de los actos impugnados, sin embargo ello no puede tener como efecto el que se declare su nulidad lisa y llana, ya que según lo dispone el artículo 31, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual a la letra dice:





*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...  
*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*I.- Si el actor afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que **manifestará la fecha en que la conoció**. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulen contra la notificación;*

...”

De lo transcrito se obtiene que la falta o indebida notificación del o los actos administrativos, únicamente afectaría la oportunidad de realizar su impugnación en tiempo y forma legales, según lo estableciendo el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, donde se señala que la demanda se deberá presentarse en un término de **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; ahora bien, si la parte actora manifiesta que se enteró del acto impugnado en el escrito inicial de demanda el día *primero de octubre de dos mil veinte*, lo que no fue controvertido por la concesionaria demandada, por lo cual se tiene como cierto, siendo a partir del día *dos de octubre de dos mil veinte* en que comenzó a correr el término legal de **quince días**, concluyendo con fecha *veintidós de octubre del año en cita*, presentando el escrito inicial de demanda el día *diez de octubre de dos mil veinte*, según el sello de recibido puesto por la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial (foja *veinticuatro vuelta*), siendo evidente que se encontró dentro del término de quince días previsto en el artículo 28 en cita, y en cuanto a los recibos que la concesionaria exhibió al dar contestación a la demanda se encuentra que también se encontró en tiempo para impugnarlos, tan es así que se admitió la ampliación de demanda

mediante auto de fecha *ocho de marzo de dos mil veintiuno*, de ahí que no le causa indefensión alguna que no se hubieren notificado los recibos en cuestión, ya que una vez que los conoció acudió en tiempo a impugnarlos según los términos que consideró necesarios, trayendo como consecuencia que la afirmación de la parte actora sea insuficiente para que se declare la nulidad de los multicitados recibos.

Una vez hecho lo anterior, se procede al estudio por cuestión de orden del concepto de nulidad **PRIMERO** del escrito inicial de demanda en donde en esencia aduce que es ilegal la determinación de consumo de agua por el servicio de agua potable sin ser llamado al presunto procedimiento de verificación por el cual se determina el volumen de consumo de agua potable según los artículos 106 y 107 fracción IV, de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

Que de conformidad con el artículo 106 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, donde se señala la competencia para el prestador del servicio para llevar a cabo visitas de verificación, ya que para la verificación debe mediar orden de verificación dirigida a la persona a verificar, que de la verificación se debe levantar un acta y una serie de requisitos legales que no se cumplieron.

Que se llevo a cabo un procedimiento donde se tomó la lectura sin que se le hubiese dado la oportunidad de manifestarse en relación a la verificación realizada, por lo que la concesionaria demandada debía de notificarle sobre la instauración de alguna verificación respecto del servicio prestado y el consumo de agua, sin que exista orden de verificación.

Concepto de nulidad que es INOPERANTE, ya que la parte actora confunde dos situaciones, una que es la orden de verificación y la otra es la verificación del consumo de agua del servicio público para los usuarios del servicio que presta la concesionaria demandada, y para una mejor claridad de ello, a



continuación se precisa a que se refiere una y otra.

Por lo que ve a la orden de verificación y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, para que pueda llevarse a cabo, el usuario debe presentar una solicitud debidamente requisitada, y una vez hecho esto, el prestador del servicio (concesionaria) dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que se hubiere presentado, llevará a cabo la visita y/o verificación en los términos solicitada, y para una mejor precisión a continuación se transcribe el artículo en cita que a la letra dice:

*“ARTICULO 75.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los quince días hábiles siguientes se practicará una visita en el predio o establecimiento de que se trate, que tendrá por objeto:*

*I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;*

*II. Conocer las circunstancias que el prestador de los servicios considere necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios públicos y el presupuesto correspondiente; y*

*III. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios públicos solicitados;*

*IV. Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la visita practicada de acuerdo a esta Ley, en un término de cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe.*

*La elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita”.*

Ahora bien, por lo que ve a la verificación por consumo de agua que la concesionaria demandada debe hacer para poder conocer cuántos fueron los metros cúbicos de agua consumidos dentro de un determinado periodo, sin que para ello tenga que existir una solicitud previa, ni que deba notificarse al usuario previamente dicha verificación, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley del Agua para el Estado de

Aguascalientes, que a la letra dice:

*“ARTICULO 77.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores volumétricos para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios.*

*Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, o visibles para el usuario, junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, tanto por el prestador del servicio como del usuario; en caso de no ser así, el usuario pagará la cuota mínima mientras persista tal supuesto, mismo que será corroborado por un inspector del prestador del servicio.*

*Además el aparato medidor volumétrico deberá estar accesible para que se puedan llevar a cabo las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los medidores. Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad, cuidarán que no se deterioren los medidores.*

*En caso de propiedades en condominio, cualquiera de sus modalidades, si existe una toma que abastece a todas las viviendas o departamentos, el prestador del servicio estará obligado a efectuar las modificaciones necesarias para la instalación de aparatos medidores volumétricos, para cada una de las viviendas o departamentos que la componen, lo cual se efectuará en términos del párrafo anterior, previo acuerdo de las respectivas asambleas de condóminos”.*

Obteniéndose pues del artículo transcrito que no se encuentra previsto el hecho de que para que la concesionaria verifique el consumo de agua potable en los inmuebles donde presta el servicio de suministro de agua potable, deba llevar a cabo un procedimiento especial, para luego notificar al usuario y así llevar a cabo la verificación en comento, además de que con base en el artículo 77 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes transcrito el requisito para que pueda llevarse a cabo la verificación del consumo de agua potable suministrada en los inmuebles donde se contrato ese servicio, es que se *instalen aparatos medidores volumétricos* de donde el prestador del servicio llevara a cabo la verificación, sin que la parte actora haya hecho valer situación alguna a ese respecto.



Sin que de alguna forma la parte actora haya acreditado en autos que previo a la presentación de su demanda de nulidad hubiera presentado la solicitud requisitada que dispone el artículo 75 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes o que en su caso, en el término que para el efecto se dispone no hubiera acudido para efectuar la verificación solicitada.

Continuando el estudio de los conceptos de nulidad, la parte actora argumenta en el concepto de nulidad SEGUNDO del escrito de demanda que el acto impugnado proviene de un acto viciado, ya que éste no consta con firma autógrafa, ni ha sido emitido por autoridad competente, asegurando que éste al no contener firma autógrafa no tiene la certeza de que autoridad fue quien lo emitió según lo dispone el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin que tampoco establezca los preceptos o artículos que le otorgan la competencia.

Concepto de nulidad que es INOPERANTE ya que si bien es cierto, que el aviso-recibo (acto impugnado) carece de firma autógrafa por parte de la autoridad emisora del mismo, no menos cierto es que el particular demandante no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué es inválida o insuficiente **la firma o sello digital** que aparece en el citado recibo; entendido éste como una cadena de caracteres generada con motivo de la emisión del recibo de pago por parte de la empresa, con lo que la demandada autentifica el contenido del documento y constituye un mensaje de que dicha autoridad emitió el mismo.

Es decir, si bien el acto administrativo no se encuentra firmado autógrafamente, ello no trae la consecuencia de considerar que no cumple con los requisitos que exige el acto administrativo impugnado, pues el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes en su fracción IV establece que el acto administrativo debe constar por escrito y con

la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida.

Ello, porque la firma electrónica o sello digital sustituye a la autógrafa, con lo cual se garantiza la integridad del documento y se producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, de entre los que se encuentran el otorgarles el mismo valor probatorio. De ahí que su argumento resulte ineficaz por inoperante.

Por lo que hace al concepto de nulidad TERCERO, donde la parte actora en esencia argumenta que el cobro del servicio es inconstitucional pues carece de toda fundamentación y motivación vulnerando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que dice no se realizan las operaciones aritméticas que tomo en cuenta la concesionaria demandada para determinar el servicio requerido, ni los costos o utilidades que se llevan para la prestación del mismo y el consumo de agua y la fecha en que se publico en el Periódico Oficial las tarifas por concepto de prestación de servicio de agua potable y consumo.

Lo que asegura ya que dice que la concesionaria demandada para emitir la determinación que reclamada, no señala las operaciones aritméticas sustento de la determinación de cobro, ni los elementos que tomo como base para ello, como lo son el costo que genera la prestación del servicio, en relación al mantenimiento, mano de obra, personal, maquinaria etc. sacando un global de ello para luego dividirlo entre todos los usuarios en la prestación del servicio.

Luego niega que se hayan aprobado las formulas para determinar las tarifas por parte del Cabildo del Ayuntamiento lo que vulnera sus derechos pues no se tiene certeza de que las formulas para determinar las presuntas tarifas fueron o no aprobadas por alguna autoridad y si nos gobernados estuvieran de acuerdo en ello, lo que no aconteció.



Argumentos que son INOPERANTES, puesto que **se limitó a exponer de manera general y dogmática** que la demandada no establece las operaciones aritméticas que la llevaron a concluir el monto de la cantidad a pagar, citando únicamente los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advirtiéndose que sus argumentaciones son ambiguas y superficiales, al no señalar de forma concreta un razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que evita referirse de manera directa respecto de las razones que asentó la concesionaria, en cuanto a los elementos que tomó para determinar el cálculo del consumo y su respectivo cobro.

Además de que parte de una premisa falta, ya que de ninguna manera se advierte en el recibo impugnado que la concesionaria demandada haya tomado como elementos base el costo que genera la prestación del servicio en relación al manteamiento, la mano de obra, el personal, la maquinaria etc. ni es cierto que haya sacado un global de los elementos en cita para luego dividirlo entre todos los usuarios de la prestación del servicio.

Y ninguno de los argumentos que hace valer se encuentran dirigidos a desvirtuar las consideraciones que la concesionaria demandada tomo en cuenta para expedir el recibo impugnado, es decir, que con dichos argumentos la parte actora no ataca las consideraciones expuestas por la citada demandada en el recibo en el que determinó un monto a pagar, por concepto de consumo de agua potable, sustentando el cálculo o determinación de cómo se aplicaron las tarifas, precisando la tarifa aplicable según el rango de consumo y de acuerdo al costo volumen base mensual, así como el cálculo para determinar el monto a pagar por cada mes tomando en cuenta los metros cúbicos de agua consumidos en la casa habitación y la tarifa respectiva, además se señala la cantidad que corresponde a la lectura actual tomada en el medidor

correspondiente al inmueble de donde se desprende el consumo de agua potable determinado, sin que la parte actora hubiere expuesto del por qué dichos motivos son insuficientes para justificar la determinación de cantidad líquida a que se llega en el acto impugnado, ni hace valer argumentos claros tendientes a combatir la motivación por la cual se determinó el monto a pagar.

Por lo que ve a los argumentos donde asegura que no fueron aprobadas las formulas para determinar las tarifas por parte del Cabildo del Ayuntamiento, vulnerando con ello sus derechos al no tener la certeza de que estas fueron o no aprobadas por alguna autoridad y de que los usuarios se encontraban de acuerdo en ello.

Dichos argumentos son INOPERANTES, ya que no expone de forma clara por qué afirma que no fueron debidamente aprobadas las formulas en cuestión o el porqué fue inadecuada o en su caso por qué afirma que no fueron aprobadas por alguna autoridad.

Ello es así porque la parte actora deja de lado que el servicio de agua del Municipio de Aguascalientes es prestado por una empresa concesionaria denominada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. y por tanto las formulas para determinar las tarifas, nos se publican periódicamente, sino que constan en el Título de Concesión, tal y como lo disponen los artículos 49-XVI y 96 párrafo Tercero de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, por tanto era innecesario la publicación de las citadas formulas y menos aún se necesita el consentimiento de los usuarios para su fijación, ya que desde que se otorga el Título de Concesión se determinaron las citadas formulas.

Por lo que ve al concepto de nulidad CUARTO donde en esencia argumenta que las determinaciones de las tarifas que fueron aplicadas a los meses de adeudo por el consumo y por la prestación del servicio no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado ni en los diarios de mayor circulación según los artículos 101, 25 fracción II, 27 fracción I, 289 fracción III y 34 fracción IV de





la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes. Ya que conforme a los artículos en cita para que sea procedente el cobro de las tarifas es requisito indispensable que sean publicadas en dichos medios de comunicación y el no hacerlo torna ilegal al determinación; argumentando además que no obstante aun cuando se hayan publicado en el Periódico Oficial del Estado, no fueron publicadas en el diario de mayor circulación, ya que no se acreditó que el periódico en se publicaron sea el más conocido o en el que expidió mayor tiraje realizó en relación con los demás.

Concepto de nulidad que es INFUNDADO, toda vez que la concesionaria demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra acreditó fehacientemente que si efectuó la debida publicación de las tarifas valor que aplico en el recibo impugnado respecto a los meses de adeudo y al periodo de consumo, como a continuación se indica.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO , S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar**

en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie **sí acontece**.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria **sí demostró** que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado **se hayan publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado**.

Es así, porque de las resoluciones impugnadas, se obtiene que el *período de consumo facturado* comprende del *primero al treinta y uno de abril de dos mil veinte* —01/Abr/2020 AL 30/Abr/2020—, estableciendo siete (07) meses de adeudo que se trata de los periodos anteriores al facturado en éste, siendo estos los contenidos en el apartado titulado “ADEUDO ANTERIOR”, por lo que una vez hecho el cálculo respectivo encontramos que los meses de adeudo abarcan de *septiembre de dos mil diecinueve a marzo de dos mil veinte*, concluyéndose pues que las tarifas valor aplicadas en el recibo impugnado respecto a los meses de adeudo como al periodo de consumo son las de los meses que abarcan de *SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE A ABRIL DE DOS MIL VEINTE*.

Ahora bien, la concesionaria demandada, al producir su contestación de demanda, acreditó la publicación de tarifas valor aplicables a los meses de *septiembre de dos mil diecinueve a abril de dos mil veinte* tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el Estado según se describe a continuación:

En cuanto a las publicaciones en el **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO** de las tarifas valor en cuestión, la



concesionaria anexó a su escrito de contestación de demanda copias simples de las páginas *diez, diecisiete, nueve, nueve, dos, ocho, catorce y tres respectivamente* de las diversas publicaciones de fechas *siete y veintiocho de octubre y dos de diciembre de dos mil diecinueve, seis de enero, tres de febrero, dos y treinta de marzo de dos mil veinte* del medio de difusión en cita en las que se advierte, en cada una, la tarifa valor de un mes, siendo estos de *septiembre de dos mil diecinueve a abril de dos mil veinte*, según obran a fojas *ciento cuarenta y nueve vuelta a ciento cincuenta y tres* de los autos, todas de la Segunda Sección de dicho Periódico Oficial.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que *al ser acompañados en copia simple y al haber señalado las fechas de su publicación por la autoridad demandada*, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

**“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.** Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para**

*constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”*

Así, al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de **septiembre de dos mil diecinueve a abril de dos mil veinte**, cuyo cobro se pretende a través de las resoluciones impugnadas.

En cuanto a las publicaciones de las tarifas valor en un **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**, la concesionaria demandada adjuntó al escrito de contestación copias certificadas ante notario público de los siguientes diarios:

- \* Diario “*Hidrocálido*” de fecha **primero de septiembre de dos mil diecinueve**, tarifa del mes y año en cita.
- \* Diario “*Hidrocálido*” de fecha **siete de octubre de dos mil diecinueve**, tarifa del mes y año en cita.
- \* Diario “*Hidrocálido*” de fecha **primero de noviembre de dos mil diecinueve**, tarifa del mes y año en cita.
- \* Diario “*Hidrocálido*” de fecha **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, tarifa del mes y año en cita.
- \* Diario “*Hidrocálido*” de fecha **siete de enero de dos mil veinte**, tarifa del mes y año en cita.
- \* Diario “*Hidrocálido*” de fecha **tres de febrero de dos mil veinte** tarifa del mes y año en cita.
- \* Diario “*Hidrocálido*” de fecha **dos de marzo de dos mil veinte** tarifa del mes y año en cita.
- \* Diario “*Hidrocálido*” de fecha **primero de abril de dos mil veinte** tarifa del mes y año en cita.

Copias certificadas que obran a fojas **ciento sesenta a la ciento sesenta y siete** de los autos y en las cuales el notario



público, certifica que las copias fueron tomadas del mencionado diario y fechas, que las mismas concuerdan fielmente con su original que tuvo a la vista.

SIN VALIDEZ OFICIAL

Sin que pase desapercibido para ésta Sala lo asegurado por la parte actora de que la concesionaria demandada no acreditó que el diario en donde hizo las publicaciones de las tarifas en cuestión sea el de mayor circulación o el de mayor tiraje, sin embargo estos argumentos son irrelevantes toda vez que, como ya se dijo, la concesionaria acreditó fehacientemente haber dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, sin que dicho artículo prevea que se deba acreditar obligatoriamente que el diario donde se publicaron las tarifas en cuestión es el de mayor circulación o en su caso el que más tiraje haya hecho.

Por lo expuesto, se asegura que la concesionaria demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que el concepto de nulidad sea infundado.

En el concepto de nulidad QUINTO la parte actora argumenta en esencia que la determinación de tarifas por concepto de servicio de agua potable, el consumo de agua determinado y el apercibimiento de suspensión bloqueo o cancelación, son ilegales e inconstitucionales violando lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fue emitida por autoridad incompetente además carece de toda fundamentación competencial, no obstante que mencione el artículo 104 de la Ley del Agua, ya que el mismo faculta al prestador de servicio a llevar a cabo cortes del agua potable, pero no para determinar tarifas, ya que según el artículo 25, fracción II, de la Ley del Agua la autoridad no asegura que las determinó.

Concepto de nulidad que es INOPERANTE al ser genérico y superficial, además de que del recibo impugnado se advierte que la concesionaria demandada, al reverso de éste motiva y fundamenta su competencia, asentando lo siguiente:

*“Estimado usuario, este recibo se expide según el volumen expresado en el recuadro de información de tus consumos y tarifas autorizadas, así como en las facultades establecidas en los artículos 77, 86, 89, 90, 96 y 97 de la Ley de Agua para el Estado en vigor y las condiciones Primera, incisos B), C) y F, Tercera, Vigésima, incisos D), E) y F) y Trigésima Primera, Primer y Segundo Párrafos del Título de Concesión (P.O.E 24 de octubre de 1993 y 29 de Dic. 1996) otorgado a la empresa Concesionaria de Aguas de Aguascalientes, S.A. de C.V., quien cambió su denominación social a Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. De C.V. y posteriormente a Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. DE C.V.”.*

Sin que la parte actora haya expresado porqué las disposiciones del Título de Concesión invocadas por la demandada, son imprecisas, indebidas o insuficientes, advirtiéndose que la accionante no concreta algún argumento capaz de ser analizado por esta Sala, de ahí lo inoperante del concepto de nulidad en estudio, al no hacer mención alguna de la invocación que hace la concesionaria demandada, respecto al Título de Concesión con el que justifica su competencia material.

En cuanto al argumento en el que la parte actora asegura que la concesionaria demandada no se encuentra facultada para determinar las tarifas por consumo de agua potable y prestación de servicios.

Y si bien en el argumento descrito la parte actora se encuentra en lo correcto, puesto que la concesionaria demandada no es la facultada para determina las tarifas valor que aplica en el recibo impugnado con la finalidad de determinar en cantidad liquida el consumo de agua potable respectivo y así poder requerir de su pago al usuario (hoy parte actora), sin embargo del acto impugnado no se advierte que la concesionaria demandada haya llevado a cabo la determinación de las citadas tarifas, además, según se expuso en párrafos anteriores, se acreditó que las tarifas valor



fueron debidamente publicadas según lo ordena la norma (artículo 101 de la Ley del Agua).

Por lo que ve al SEXTO concepto de nulidad, donde en esencia argumenta la parte actora que el acto impugnado consistente en la determinación de suspensión bloqueo o cancelación en la prestación del servicio de agua potable es inconstitucional e ilegal ya que asegura vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al estar afectado de fundamentación y motivación, porque en la determinación de apercibiendo de la suspensión de prestación del servicio de agua potable no funda ni motiva cual fue la causa que dio origen a la determinación de la suspensión ni en que precepto se basó.

Concepto de nulidad que es INFUNDADO, ya que en primer lugar, del recibo impugnado no se advierte que la concesionaria demandada haya determinado una suspensión de la prestación del servicio de agua potable, solo es un aviso de que al existir tres periodos de adeudo se procederá conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, de donde no se desprende una orden ejecutiva que pudiera causar una afectación al particular, ya que en todo caso, sería la orden de corte o suspensión del servicio lo que pudiera afectarle.

Además, según auto de fecha *cuatro de diciembre de dos mil veinte*, se tuvo a la citada demandada manifestando que no había realizado medida tendiente a suspender y/o clausurar el suministro de agua potable en el inmueble de donde deviene el recibo base del presente juicio, sin que se advierta que la accionante se hubiere opuesto a ello, ya que no opuso ningún medio de defensa en contra de dicho auto, y por otra parte, no se aportó prueba alguna con la que se pudiera tener debidamente acreditada la determinación que ordenara el corte del suministro de

agua potable respectivo.

Siguiendo con el estudio de los conceptos de nulidad, por lo que ve al SEPTIMO que se hace valer en el escrito de demanda, donde en esencia argumenta que se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se establecen los derechos fundamentales de fundamentación y motivación, ya que del acto impugnado no se desprende mediante que instrumento de medición se llevo a cabo la verificación en la que determina el consumo de agua potable para llevar a cabo el cobro del servicio y si el mismo se encontraba autorizado por alguna norma oficial, lo que asegura debió hacer.

Concepto de nulidad que es INFUNDADO, ya que según el artículo 77 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, (transcrito en párrafos anteriores) el requisito para llevar a cabo la verificación del consumo de agua potable suministrada en los inmuebles donde se contrato el respectivo servicio, es que se *instalen aparatos medidores volumétricos* de donde el prestador del servicio (concesionaria demandada) llevara a cabo la verificación, lo que en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado, ya que en el recibo impugnado específicamente el apartado que titula **“NO. DE MEDIDOR”**, se advierte el numero XXXXXXXXX, por lo que se entiende que existe un instrumento de medición que la concesionaria instalo e incluso identifica con un determinado número, medidor que se entiende fue el que verificó el personal de la concesionaria para poder determinar el consumo respectivo, sin que la parte actora atacara en forma frontal dicha situación.

En cuanto al concepto de nulidad OCTAVO, donde en esencia argumenta que el acto impugnado resulta del todo ilegal dado que se indica un presunto consumo por metros cúbicos sin que se funde y motive el costo por metro cubico, quien determino dicho costo, en qué fecha y en que medio se público.

Concepto de nulidad que es INOPERANTE por





INSUFICIENTE, toda vez que los argumentos hechos valer son vagos e imprecisos, sin que señale cual es la disposición que obliga a la concesionaria que al expedir el recibo impugnado deba de fundar y motivar el costo por metro cubico que asienta en éste, quien lo determino y la fecha y medio en que fue publicada dicho costo.

Respecto al concepto de nulidad NOVENO, donde en esencia argumenta que el artículo 104 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes que la concesionaria pretende aplicar es inconstitucional por ir en contra del artículo 4 párrafos cuarto, quinto y sexto Constitucional, por pretender privar de un derecho a los gobernados que puede tener daños irreparables a la salud pública, al medio ambiente y al saneamiento del agua, por lo que solicita su inaplicación.

Concepto de nulidad que es INFUNDADO e INATENDIBLE pues como ya se dijo, en el recibo impugnado solo se señala un aviso de proceder en caso de tres periodos de adeudo, según lo dispone el artículo 104 de la Ley del Agua, pero ello no constituye una afectación al particular, porque no se ordena dicha actuación, sin que solo es una información que la concesionaria da al particular.

Aunado a que, según se expuesto en párrafos anteriores, no se encuentra acreditado en autos que la concesionaria demandada haya efectuado corte alguno del suministro de agua potable respectivo.

Respecto a los argumentos vertidos por la parte actora en el concepto de nulidad DÉCIMO, en los que esencialmente niega que se hayan aprobado y publicado las formulas para determinar tarifas por parte del Municipio; que no tiene certeza de si las formulas para determinar los presuntas tarifas fueron o no aprobadas por alguna autoridad y si los gobernados

estuvieron de acuerdo con ella, se tienen como INOPERANTES, remitiéndose para ello a lo expuesto en párrafos anteriores, toda vez que dichos argumentos fueron hechos valer también dentro del concepto de nulidad TERCERO del escrito de demanda, mismo que por cuestión de orden ya se encuentra estudiado, siendo por demás ocioso el volver a exponerlo .

Por lo que ve a los argumentos vertidos por la accionante en el concepto de nulidad DECIMO PRIMERO, no se entra a su estudio, puesto que éstos versan respecto a que las determinaciones o tarifas de los meses adeudados, no fueron publicadas en el Periódico Oficial ni en los diarios de mayor circulación, situación que también se hizo valer en el CUARTO de los conceptos de nulidad respectivos, siendo por demás ocioso volver a llevar a cabo su estudio.

Siendo todos los conceptos de nulidad vertidos en el escrito de demanda.

Ahora bien, respecto a los conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda, ésta Sala encuentra que los argumentos vertidos en éstos, ya fueron materia de estudio anteriormente, toda vez que, son similares a los que se hicieron valer en el escrito de demanda.

Aunado a que los conceptos de nulidad del escrito de ampliación se tendrían como EXTEMPORANEOS, puesto que al momento en que presento la demanda de nulidad, ya conocía el recibo base de la presente acción de nulidad, por tanto, la oportunidad para expresar conceptos de nulidad que considerara en contra de éste, era precisamente en el escrito inicial de demanda, y no hasta la ampliación como así lo pretende hacer la accionante, de ahí que no se entre a su estudio.

Consecuentemente y toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones



legales de que adolece, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones sin sustento, **devienen en infundados e inoperantes los razonamientos analizados en el presente apartado.**

Por tanto, subsiste la legalidad del recibo impugnado, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, el cual dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad, como así ocurrió en el presente caso.

**SEPTIMO.** Según el considerando que antecede, se **DECLARA** la **VALIDEZ** del acto administrativo combatido consistente en el recibo número **XXXXXXXXXX** expedido por la concesionaria demandada con fecha *once de mayo de dos mil veinte*, según obra a foja *veinticinco* de los autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora no acreditó la acción de nulidad que hizo valer.

**SEGUNDO.** Se **DECLARA** la **VALIDEZ** del recibo número **XXXXXXXXXX** impugnado, según las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de

la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**I CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del *primero de septiembre de dos mil veintiuno*.- Conste.

\*\*

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **1617/2020** del índice de ésta Sala dictada en *treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno* por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de *veintiocho* páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: *el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.*, información que se considera legalmente como *confidencial o reservada* por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.